ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

Entre los suscritos, de una parte, **CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.371 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Alcaldesa Local de Tunjuelito, en virtud del nombramiento efectuado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 310 del 07 de julio de 2025, debidamente posesionada de acuerdo con Acta de Posesión No. 250 del 09 de julio de 2025, quien actúa como ordenadora del gasto en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO**, como consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019 expedido con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO**, y por la otra parte **EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS** identificada con NIT 901.347.937-4 representado legalmente por **LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.123.714, que para los efectos del presente documento en adelante se denominará EL CONTRATISTA; hemos convenido en suscribir la presente Acta de Ampliación No. 3 de la Suspensión No. 1 al Contrato de Interventoría No 690 2024 CINT (119266), que se regirá por las cláusulas que se describen más adelante, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERO.** – Que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, suscribió con **EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS**, el Contrato de interventoría No 690 2024 CINT (119266) el día 23 de diciembre de 2024, el cual tiene como objeto: *"REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA FDLT-LP 220-2024 CUYO OBJETO ES "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE MALLA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."* **SEGUNDO.** Que, el plazo de ejecución inicial del contrato es de CINCO (05) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, hecho que aconteció el día siete (07) de enero de 2025, y teniendo como fecha de terminación el día seis (06) de junio de 2025. **TERCERO.** Que, el valor inicial del presente contrato fue por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 250.000.000), valor que se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1481 DE 2024 expedido por el responsable del presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, con cargo al Rubro Presupuestal No. O23011604490000001993, denominado: "*Una nueva infraestructura con igualdad de condiciones para la inclusión social, productiva y de género"*, posteriormente dicho valor fue registrado bajo el Certificado de Registro Presupuestal No. 1865 del veintitrés (23) de diciembre de 2024. **CUARTO**. Que el 21 de enero de 2025 el interventor solicita la suspensión del Contrato de Interventoría No 690 2024 CINT (119266), teniendo en cuenta la solicitud realizada por el contratista de obra, en los siguientes términos: *"(...) Por medio de la presente, Adjunto oficio del contratista CONSORCIO VIAS BOGOTA 2024 No. VIASBOG-220- 2024-025 de fecha 20 de enero de 2025 solicitando suspensión del contrato por 30 días, aduciendo lo siguiente:*

1. *La falta de información para la verificación de los estudios y diseños del proyecto y las respuestas NO oportunas del consultor frente a las observaciones emitidas por el contratista y gestionadas por la interventoría, demoran el proceso de apropiación de los diseños para el desarrollo del contrato.*

El actual impedimento para ejecutar las obras, de acuerdo a la información otorgada en reunión el día 16 de enero de 2025 por la gerencia ambiental de EAAB y Secretaria Distrital de Ambiente SDA por ser una zona de protección ambiental y la cual es jurisdicción de la SDA como se evidencia en uno de los soportes anexos a este comunicado.

Consideraciones de la interventoría:

En condición de interventor para el contrato COP-623-2024 CUYO OBJETO ES "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE MALLA VIAL Y OBRASCOMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C", y conocedora de la situación precisa lo siguiente:

Antecedentes técnicos: El contrato de obra e interventoría suscriben acta de inicio el día 7 de enero de 2025, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de los contratos en cumplimiento a las obligaciones pactadas en los mismos. La ejecución

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

del contrato de obra se realizará en dos fases

Fase preliminar: cuyo plazo de ejecución es de 1 mes a partir de la suscripción del acta de inicio y cuyas labores están encaminadas a la aprobación de planes, validación del personal profesional y apropiación de los diseños entregados por la entidad. 2. Fase de construcción: viabilizada y en cumplimiento de la fase preliminar se procederá con la construcción y desarrollo de las obras objeto del contrato. Duración 4 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con el desarrollo de la fase preliminar del contrato, encontrando inconvenientes para el desarrollo por falta de información y claridad en la zona donde se desarrollará el contrato de obra.

COMPONENTE EVALUADO	*OBSERVACIONES*
Estudio componente hidráulico	*La falta de información en los diseños no permite adelantar la revisión y validación. Falta informa de diseñador y memorias de cálculo del diseño*
Estudio componente pavimentos	
Estudio componente diseño Geométrico	
Estudio de presupuesto y programación	*Hasta apropiar los diseños técnicos, el componente presupuesto no se puede adelantar en su totalidad.*

En conclusión, la falta de información por parte del consultor promueve a que el tiempo de revisión y apropiación de los estudios y diseños afecte el tiempo en la fase preliminar. Por otro lado, en reunión sostenida el día 16 de enero de 2025 con la Gerencia Ambiental de la EAAB, Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Alcaldía de Tunjuelito, contratista e interventoría, se conoció que el área de intervención de las obras a ejecutar por medio del contrato 623 de 2024, se encuentra en área ambiental protegida cuya jurisdicción es de la SDA. Por tanto, no existe permisos y/o autorización de la entidad ambiental para ejecutar obras en esta zona.

En este sentido, la alcaldía solicitó al consultor aclarar esta situación y realizar las acciones pertinentes para solucionar este impase que entorpece el desarrollo del contrato, así mismo se le solicitó la remisión de las gestiones adelantadas ante las diferentes entidades para la consultoría del proyecto. En esta misma reunión se conoció que las obras de alcantarillado pluvial recién construidas en los CIV´S Aledaños al desarrollo del proyecto posiblemente han variado las cotas del diseño aprobado por la EAAB, en caso de alguna modificación en el diseño, podrá afectar el diseño de la red pluvial a construir, por lo que se hace necesario que la entidad junto con la consultoría y la EAAB corroboren la situación y puedan obtener la NO OBJECION de la red construida.

Antecedentes financieros: A la fecha del contrato no se ha realizado alguna clase de desembolso al contratista ni a la interventoría.

Antecedentes y fundamentos Facticos de la petición Teniendo en cuenta lo mencionado en el oficio y las actas de reuniones, se debe realizar el trámite correspondiente ante las diferentes entidades ambientales y EAAB, con el fin de aclarar y solucionar los argumentos que conllevan a esta suspensión.

En reunión del día 16 de enero de 2025 con los diferentes actores se determinó No construir en la zona de protección ambiental cuya jurisdicción hace parte de la secretaria de medio ambiente SDA según consulta realizada por el contratista a la página WEB de la Secretaría de Medio Ambiente con el predio identificado con código catastral 002411043098. Luego, en reunión virtual del día 17 de enero de 2025 participan funcionarios de la alcaldía, consultoría AESA SAS, EAAB, SDA, contratista e interventoría donde se establece realizar las consultas necesarias de predios y delimitación de zona de protección con las radicaciones adelantadas por el consultor AESA SAS en estas dependencias.

Por otro lado, la EAAB por medio de la Gerencia ambiental precisa que: Las intervenciones de las áreas protegidas son complejas requieren de hacer consultas en las diferentes entidades ambientales.

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

La EAAB en el año 1985 hizo una delimitación de la ronda del Rio, estableciendo la ronda técnica de este Rio.

En el año 2000 salió el POT decreto 619 del 2000 acogiendo las resoluciones de los cuerpos de agua que aún se encuentran vigentes. Para este caso del rio Tunjuelo fue acogida la delimitación realizada en el año 1985 y en particular para el sector que actualmente está vigente.

En el POT 555 Se amplió el área definida para el humedal reserva el Tunjo. Adicionando áreas al humedal como estas zonas por contener características ecosistemitas las cuales se encuentran vigentes esta norma.

Este humedal fue elevado a categoría RAMSAR, complicando las cosas para las entidades poder pronunciarse.

De acuerdo a estas connotaciones, es claro para el contratista y esta interventoría que el objeto del contrato no se puede desarrollar hasta tanto se otorguen los permisos necesarios o los conceptos favorables de las diferentes entidades. Por tanto esta actividad se constituye como ruta crítica para el desarrollo del proyecto, especialmente la fase preliminar del contrato, considerado esto, como un HECHO TERCERO – CUASA DE FUERZA MAYOR que justifica plenamente la suspensión de la ejecución contractual, a fin de impedir que los tiempos destinados a la ejecución del contrato, quede por si son bastantes exiguos y cortos, se emplea a la espera de la decisión de las terceras entidades, generando tiempos muertos respecto de dicha ejecución contractual toda vez que sin previo agotamiento de los conceptos de la EAAB Y SDA se impide la normal ejecución de actividades en el contrato de obra, por lo cual se encuentra procedente la solicitud de suspensión:

Fundamentos jurídicos adicionales: Adicional a la jurisprudencia y normas que se refieren en el capítulo precedente, se puntualizan los siguientes fundamentos de derecho:

SE INFORMA A LA ENTIDAD LAS CAUSAS DE LA SUSPENSION EN CUMPLIMIENTO A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FÉ CONTRACTUAL En cumplimiento al postulado de la buena fe en la ejecución del contrato, el contratista ha informado la situación a la entidad y a la interventoría, según lo exigen el código civil y código de comercio: ARTICULO 1503. C.C. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. Y en cumplimiento a los postulados de buena fe, es deber también de la entidad reconocer las situaciones presentadas y decidir conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa (art.209 de la Constitución), y para el efecto La jurisprudencia del Consejo de Estado: obligaciones contractuales y la buena fe señala: la buena fe contractual estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado esta Subsección, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido".

CAUSA EFICIENTE DE LA SUSPENSION: HECHO DEL TERCERO IDPC *FUERZA MAYOR …..La doctrina ha señalado que al surgir circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones contractuales, las partes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato, en el caso concreto es necesario definir los aspectos pendientes las que además constituyen una fuerza mayor para el contratista, pues no depende de su voluntad resolver y suscribir los documentos pendientes que deben ser tramitados por interventoría y la entidad contratante. La jurisprudencia ha reconocido que, si la conducta del contratista se ajusta al principio de la buena fe, se faculta a este para suspender el cumplimiento de sus obligaciones1, por lo cual se solicita a la entidad estatal realizar la suspensión del contrato de mutuo acuerdo suscribiendo el acta correspondiente.*

La presente solicitud se fundamenta también en el Principio de responsabilidad (art. 25 ley 80 de 1993). En virtud de este principio:

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

1.Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato Aunado al Principio de economía "en cuya esencia se encuentra el deber de planeación del contrato "...significado que el Estado está obligado a actuar con alto grado de eficiencia y eficacia para que se protejan los recursos públicos fiscales, con sujeción estricta al orden jurídico.2"

La entidad contratante ha de tener en cuenta las justificaciones técnicas para dar solución a la problemática planteada que permita el cumplimiento del contrato establecido, esto es SUPENDER EL CONTRATO, conforme a lo solicitado. Lo anteriormente dicho, representa la finalidad de la solicitud objeto del presente, esto es, la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas. En el caso en concreto, la solicitud de suspensión del Contrato de Obra VIASBOG-220-2024-025 se sustenta la situación del contrato que impide el normal desarrollo del objeto contractual al ser un requisito esencial para la validación y apropiación de los estudios y diseños, así como la intervención de la vía para su ejecución configurándose el hecho del tercero y/o causa de fuerza mayor.

Lo anterior, en consideración de los principios consagrados en el artículo 209 constitucional, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para su consecución, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente medidas que eviten circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones contractuales. Debe advertirse que actualmente la suspensión temporal de los contratos se permite a fin de "satisfacer el interés público". Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que: "Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán:

(i) ponderar que la naturaleza y el contenido del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ir) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público."1 (Negrilla propia).

En el caso en concreto, se identifica con claridad que la presente solicitud cumple con el lleno de los requisitos necesarios para ser otorgada, conforme a lo siguiente:

Tal como se dispuso expresamente en el Contrato de obra, se faculta a las partes contratantes para que puedan ejercer las potestades contractuales en el sentido de suspender el término del contrato, siempre y cuando sea por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, de interés público o mutuo acuerdo debidamente justificado, configurándose las causales respectivas que lo justifican, según se evidencia en el acápite precedente del presente escrito.

PETICION

Por lo anterior se solicita respetuosamente a la entidad con el aval de esta interventoría realizar el trámite respectivo a fin de SUSPENDER la ejecución material del contrato de Obra No. COP-362- 2024 cuyo objeto es "Ejecutar a monto agotable por el sistema de precios unitarios, la construcción de malla vial y obras complementarias en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C Y contrato de interventoría No. 690-2024-CINT cuyo objeto es: "Realizar la interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental y sst para el contrato de obra pública resultante del proceso de licitación pública FDLT- LP-220-2024 cuyo objeto es "Ejecutar a monto agotable por el sistema de precios unitarios, la construcción de malla vial y obras complementarias en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. (…)". **QUINTO.** Que el contrato fue suspendido por el término de 30 días o hasta el 22 de febrero de 2025, entendiéndose como fecha de reinicio el 23 de febrero de 2025. **SEXTO.** Que mediante oficio FDLT-281-2025-020 el contratista solicita la ampliación No. 1 de la suspensión No. 1, en la que manifestó: *"En atención al oficio VIASBOG-220-2024-028 de fecha 21 de febrero de 2025 a cargo del contratista CONSORCIO VIAS BOGOTA 2024, comedidamente manifestamos lo siguiente: 1. Estamos de acuerdo con el levantamiento de la suspensión No. 1 de los contratos de obra No. COP-623-2024 y de interventoría 690- 2024-CNT atendiendo el*

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

carácter tecnológico y transaccional que impone la plataforma del SECOP 2. 2. Si bien existen algunas causalidades que motivaron la suspensión No. 1 estas se pueden ir abocando en colaboración con la empresa consultora AESA SAS, entidad contratante FDLT (Alcaldía local), contratista y la suscrita interventoría. Sin embargo, para no encontrarnos con dificultades posteriores solicitamos respetuosamente que una vez se levante la suspensión No. 1 se acometa a la mayor brevedad posible una prórroga a la suspensión No 1 y/o una suspensión No. 2 por un tiempo estimado de DOS (2) MESES, mientras se surten las diligencias y las gestiones suficientes y necesarias para lograr sacar adelante el proyecto. 3. La interventoría reitera su total disposición para que las obras objeto del contrato de obra COP -623- 2024 y la correspondiente gestión de interventoría a cargo nuestro logre el cumplimiento del objeto social plasmado en los documentos de tal forma que, se puedan ejecutar a cabalidad el proyecto (…)". **SÉPTIMO.-** Que el Alcalde Local de Tunjuelito en su calidad de supervisor del contrato de interventoría 690-2024 que ejerce la supervisión sobre el contrato de obra No. 623 de 2024 y amparado en el concepto técnico especializado del apoyo a la supervisión, mediante formato de solicitud de modificación contractual autorizó la ampliación No. 1 de la suspensión No. 1, por ello, se procedió a suscribirla el día 10 de marzo de 2025. **OCTAVA:** Que el contratista mediante oficio VIASBOG-220-2024-030 de 21 de abril de 2025 remite a la interventoría solicitud de ampliación No. 2 de la suspensión No. 1 por cuanto el avance de la ejecución está sujeto a respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y así mismo, la interventoría se pronuncia mediante oficio FDLT-281-2025-020, en los siguientes términos: "*De conformidad con el oficio VIASBOG-220-2024-030 de fecha 21 de abril de 2025. La interventoría Empresas Grupo Romero SAS del contrato COP-623-2024, se pronuncia en los siguientes términos y teniendo en cuenta el comunicado 2025EE61753 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) 1. Luego de revisar y analizas los argumentos expuestos, se considera procedente prorrogar la suspensión del contrato por (03) tres meses, en la medida en que la viabilidad del objeto contractual depende de las definiciones que sean emitidas por la autoridad ambiental competente. 2. Desde el punto de vista jurídico, la suspensión se encuentra debidamente justificada en virtud de la imposibilidad de continuar con la ejecución del objeto contractual hasta tanto no se emita una respuesta de fondo por parte de la SDA, Tal circunstancia configura una causal de fuerza mayor, reconocida dentro del marco normativo vigente, lo cual exime a las partes de responsabilidad por los plazos originalmente pactados mientras subsista dicha situación. 3. Desde el enfoque técnico, se evidencia que avanzar en la ejecución sin contar con la claridad sobre los requerimientos y condicionamientos ambientales podría comprometer la viabilidad del proyecto, su eficacia operativa y el cumplimiento de la normatividad sectorial, generando riesgos innecesarios tanto para la Entidad como para el contratista. Por lo anterior, se da viabilidad para la ampliación de la suspensión del contrato (…).*" **OCTAVO:** Que el Alcalde Local de Tunjuelito en su calidad de supervisor del contrato de interventoría 690-2024 quien ejerce la supervisión sobre el contrato de obra 623 de 2024 y amparado en el concepto técnico especializado del apoyo a la supervisión, mediante formato de solicitud de modificación contractual autorizó la ampliación No. 2 de la suspensión No. 1, por ello, se reinició el Contrato de Interventoría No. 690-2024, con el único objetivo de suscribir la ampliación No. 2 de la suspensión No. 1, para ampliar el plazo previsto en la cláusula primera de la ampliación a la suspensión No. 1, hecho que aconteció el día 22 de abril de 2025. **NOVENO:** Que el día diecisiete (17) de julio de 2025, se realizó reunión virtual con el contratista, la interventoría, el consultor y los funcionarios de la Alcaldía Local de Tunjuelito a fin de revisar las acciones a seguir frente a la ejecución del contrato de obra 623-2024, allí se concluyó que las persisten la razones que dieron origen a la suspensión, específicamente que para poder ejecutar los CIV´s inicialmente contemplados en el contrato, se requiere el trámite del permiso de cause ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por ello, se hace necesario ampliar la suspensión No. 1, hasta tanto, se cuente con el permiso de la autoridad ambiental, por ello, se plantea ampliar la suspensión por el término de cuatro (4) meses, ante lo cual todas las estuvieron de acuerdo, y tanto contratista como interventoría se comprometieron a entregar la justificación que origina la ampliación de la suspensión. **DÉCIMO:** Que mediante el radicado No. 20255610060832 CONSORCIO VIAS BOGOTA 2024 radicó en la Alcaldía Local de Tunjuelito oficio dirigido a la interventoría realizada por la EMPRESAS GRUPO ROMERO S.A.S., en la que le manifiesta lo siguiente:

"(…) Asunto: Solicitud de suspensión No 03 al contrato 623 de 2024

(…)

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

1.3 El día 16 de enero de 2025 se inicia el comité en las instalaciones de la alcaldía local de Tunjuelito, en donde se tratan temas administrativos, entre ellos la apropiación de diseños, las observaciones y la falta de información para corroborar los diseños entregados por el FDLT, en la que los oficios entregados a interventoría con las observaciones y solicitudes de información realizadas iban a ser radicadas al FDLT con el fin de que este eleve las mismas a la consultoría y se obtengan respuestas de manera oportuna, como se mencionó anteriormente a la fecha de este oficio no se ha recibido información de las observaciones.

1.4 Una vez terminados los temas administrativos el contratista, la interventoría y el apoyo a la supervisión se dirigen al sitio de la ejecución donde se dará la reunión con la parte ambiental de la EAAB, una vez en sitio se realiza la presentación del personal presente en la reunión, en donde se encontraba gerencia ambiental y redes del acueducto de Bogotá, representante de la secretaria de ambiente, contratista, interventoría y apoyo a la supervisión del contrato por parte de la alcaldía de Tunjuelito, en la reunión se tocó el tema ambiental que afecta las obras del COP623-2024, se aclara que la zona se encuentra bajo supervisión de la secretaria distrital de medio ambiente y los lotes son de propiedad del acueducto de Bogotá, se enfatiza el hecho de que la vía a construir se encuentra cerca de un humedal y un cuerpo de agua, lo que acarrea estudios y permisos especiales con los que el contratista no cuenta y no fueron entregados con la información del contrato, en conclusión se programó un comité virtual entre las partes que intervienen en el proceso (EAAB, SDA, FLDT, consultoría, interventoría y contratista); el cual se dio el día 17 de enero de 2025 a las 2:00 pm.

1.5 En la reunión se discutió el proyecto vial en el Barrio Isla del Sol, donde el representante de la gerencia ambiental de la EAAB subrayó la necesidad de aclarar su impacto en la Reserva Distrital de Humedal. Se revisaron las peticiones realizadas por el consultor a entidades como la Secretaría Distrital de Ambiente, y se destacó la importancia de obtener los permisos ambientales necesarios. Además, se abordó la actualización de la delimitación del humedal, cuya área fue ampliada según decreto 555 de 2021.

(…)

1.7 Una vez conocidos estos temas ambientales el contratista del COP-623-2024 realiza sus propias averiguaciones en el portal den la secretaria distrital de ambiente en donde aparece que el área de la ejecución con el código de sector catastral 002411043098 se encuentra bajo su jurisdicción, documento que se anexa con el presente oficio, razón por la cual esta entidad y el acueducto de Bogotá son los directos responsables del área de ejecución y hasta no tener una respuesta de estas entidades para la realización del contrato, y teniendo en cuenta la falta de información acerca de los diseños entregados por el FDLT, y que el acueducto de Bogotá como respuesta a la notificación de inicio de obra con el oficio No. E-2025-000972 acota que las obras anteriormente realizadas no han sido recibidas razón por la cual se deben revisar los diseños entregados debido a un cambio de cotas que puede incidir de manera negativa en el empate con las nuevas redes y el descole de las mismas.

Es necesario esta prórroga a la suspensión teniendo en cuenta que la etapa de apropiación de estudios y diseños es una etapa de vital importancia y no se cuenta con los insumos ni los permisos necesarios para continuar con la ejecución del contrato 623 de 2024 , por lo tanto, hasta que se no se cuente con esta documentación e información necesaria, no hay viabilidad alguna para continuar con la ejecución del contrato, es por ello que se solicita la suspensión del mismo, hasta tanto se legalicen los tramites, permisos y/o documentos a los que haya lugar.

(…)

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito esta firma contratista acuerda tanto con la interventoría como con la entidad contratante la ampliación a la suspensión por el termino de (4) cuatro meses y/o hasta que

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

se superen los motivos por los cuales se generó la misma." **DÉCIMO PRIMERO:** Que, el interventor EMPRESAS GRUPO ROMERO S.A.S., quien realiza la labor de interventoría del contrato de obra No. 623-2024, se pronuncia frente a la solicitud del contratista, mediante oficio No. FDLT-281-2025-021, de fecha 17 de julio de 2025, en los siguientes términos:

"(…) Asunto: Solicitud de ampliación a la suspensión Cordial saludo, En mi calidad de interventor del Contrato de obra No. 623-2024, me permito emitir el presente concepto de viabilidad respecto a la prórroga de la suspensión No. 1 del contrato de Obra e Interventoría por un término de cuatro (4) meses, contados a partir del 22 de julio de 2025, con fundamento en los antecedentes y hechos que a continuación se exponen:

2. Dando alcance a la reunión realizada el día de hoy 17 de julio de 2025, con la participación de la entidad contratante, el contratista de obra, la interventoría y la firma consultora AESA PROYECTOS S.A.S., se evaluaron las alternativas de solución. Luego de exponer y analizar los posibles escenarios por parte de la entidad, se definió mantener el alcance inicial del contrato, condicionado a que la firma consultora adelante ante la autoridad ambiental competente (SDA) el trámite de ocupación de cauce, el cual requiere un acompañamiento interinstitucional activo y presenta una duración estimada de cuatro (4) meses, pudiendo extenderse dependiendo del trámite administrativo.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que se debe obtener concepto técnico de la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado – Zona 4 de la EAAB respecto a los diseños de red pluvial.

3. Teniendo en cuenta que persisten los motivos que originaron la suspensión, y que la continuación del contrato sin contar con el permiso ambiental implicaría un riesgo jurídico y técnico para la entidad, se considera procedente la prórroga de la suspensión del contrato por un término de CUATRO (4) MESES, hasta el 21 de noviembre de 2025, fecha en la cual se espera contar con los permisos y autorizaciones necesarios para continuar con el desarrollo del objeto contractual.

Por lo anterior, se da viabilidad para la ampliación de la suspensión del contrato hasta tanto se cuente con la respuesta definitiva por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y concepto de la EAABESP. Esta decisión tiene como finalidad salvaguardar la correcta ejecución del contrato y evitar que se generen situaciones de incumplimiento por causas ajenas a la voluntad de las partes." **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Alcaldesa Local de Tunjuelito en su calidad de supervisora del contrato de interventoría 690-2024 quien ejerce la supervisión sobre el contrato de obra 623 de 2024 y amparado en el concepto técnico especializado del apoyo a la supervisión, mediante formato de solicitud de modificación contractual autoriza la ampliación No. 3 de la suspensión No. 1, por ello, se reinicia el Contrato de Interventoría No. 690-2024, con el único objetivo de suscribir la ampliación No. 3 de la suspensión No. 1, para ampliar el plazo previsto en la cláusula primera de la ampliación a la suspensión No. 2, y con fundamento en las siguientes consideraciones: De conformidad con las condiciones que han sido expuestas por las diversas partes en la relación contractual y de acuerdo con la verificación de las situaciones que están generando la imposibilidad material de la ejecución del contrato se evidencia que la ejecución del objeto del contrato COP-623-2024 continúa supeditada al pronunciamiento por parte de terceros de acuerdo con lo siguiente: Una vez analizada la repuesta emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado SDA 2025EE78676 – radicado ALT 20255610029322 del 14/04/2025, se informa por parte de esta autoridad ambiental que las zonas a intervenir efectivamente generan cruce con áreas de importancia ambiental tales como *Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del río Tunjuelo, Delimitación Ronda Rio Tunjuelo EAAB, Reservas Distritales de Humedal-Complejo de humedales El Tunjo, Humedales declarados como reserva -Humedal El Tunjo*, por cuanto los estudios y diseños generados a través del contrato de consultoría No. 260 de 2022 que fundamentaron la formulación del contrato COP-623-2024, no contaron con los insumos necesarios para la obtención de un Permiso de Ocupación de Cauce (POC) como requisito técnico y jurídico para la intervención requerida. Sin perjuicio de ello, durante el término de la modificación No. 3, mediante la cual se autorizó una ampliación de suspensión por tres (03) meses, y considerando la premura para reactivar el

contrato, la entidad adelantó gestiones técnicas orientadas a preservar la viabilidad del proyecto. Por otro lado, se informa que fue realizada la declaración de un posible siniestro por parte de la entidad, notificado a la aseguradora mediante el oficio radicado No. 20255620119861 del seis (06) de junio de 2025, con asunto *…"Notificación de posible siniestro - Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 15-44-101269101"...* En dicho documento se manifiesta que: *…"Lo anterior constituye un potencial evento amparado por las coberturas de cumplimiento y calidad del servicio de la póliza No. 15-44-101269101, constituida por AESA PROYECTOS S.A.S. ante SEGUROS DEL ESTADO S.A."…* y que, *…"con base en lo expuesto, esta entidad notifica formalmente el posible siniestro y solicita a la aseguradora evaluar la activación de la garantía respectiva"…* Frente a ello, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. emitió respuesta a la entidad el día veintisiete (27) de junio de 2025, manifestando su disposición para hacer seguimiento al caso y brindar el acompañamiento correspondiente, solicitando compromisos en el marco de una reunión para continuar con el proceso de evaluación de la situación reportada. No obstante, el FDLT realizó consulta ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Planeación con el objeto de confirmar la jurisdicción de los CIV 6000420 y 6000425, sin embargo la SDP mediante los radicados 2-2025-30734 del 03/06/2025 y 2-2025-32449 del 11/06/2025 confirmó que el CIV 6000420 se localiza en la Unidad de Planeamiento Local No. 3 denominada Arborizadora que corresponde a la localidad de Ciudad Bolívar y el CIV 6000425 se encuentra tanto en la localidad de Ciudad Bolívar como Tunjuelito, situación que impediría su intervención a través del contrato en cuestión. Dado lo anterior y como medida para evitar conflictos con otras entidades al momento de ejecutar las actividades de construcción propias del contrato COP 623-2024 en los CIV inicialmente previstos, el FDLT remitió comunicación a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado 20255620143841 con el propósito de establecer alternativas que no interfieran con el predio con Chip Catastral AAA0018LHXS ID EAAB0304, pues existe un traslape parcial con el área de intervención, o bien la necesidad de ajustar los diseños en el área que se traslapa con el predio de esta entidad. En virtud de lo anterior, y considerando que persisten las condiciones técnicas y jurídicas que sustentaron las suspensiones anteriores, se considera procedente y debidamente justificada una ampliación adicional de la suspensión del contrato por un término de cuatro (04) meses o hasta que se disuelva la causal de la suspensión, plazo durante el cual se prevé obtener el pronunciamiento definitivo por parte de la SDA, consolidar las definiciones técnicas requeridas, y continuar con el proceso de seguimiento frente al posible siniestro declarado. En conclusión, la definición y otorgamiento del Permiso de Ocupación de Cauce (POC) por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), corresponde a un requisito indispensable para el desarrollo de las actividades previstas y condiciona la reactivación e inicio de actividades del contrato COP 623-2024. Esta situación configura una causal de fuerza mayor, en tanto corresponde a un trámite externo que escapa a la voluntad y capacidad tanto del contratista como de la entidad, imposibilitando la continuación de la ejecución contractual en condiciones técnicas, jurídicas y ambientales adecuadas.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con los antecedentes documentales citados en las consideraciones anteriores, y como quiera que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la ley de contratación y a los de la buena administración. Igualmente, es importante indicar que, en Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Germán Bula Escobar (E), radicación interna 2278, que expresa: *"Sobre las causas excepcionales que puedan surgir durante la ejecución del contrato y que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público, se afirmó que la Administración puede usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, cumpliendo los siguientes requisitos: - La modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto ni la naturaleza global del contrato. - Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. - Pueden presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, del medio ambiente o de seguridad, imposibles de prever, o nuevas necesidades o circunstancias posteriores que exijan la ampliación de lo pactado, sin que, además, puedan separarse de*

ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 690 2024 CINT (119266), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS.

la prestación principal, o de su utilización o de aprovechamiento independiente. En estos casos, existiría el sustento legal para la modificación del contrato." Del concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato, de forma consensuada o unilateral, para variar sus límites temporales y, por tanto, ampliar los plazos de ejecución del mismo. Esto es procedente, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante. Esta posición se encuentra en concordancia con el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación. La jurisprudencia ha coincidido en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente con el interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos mediante los cuales el Estado cumple sus finalidades, hace efectivos los deberes públicos y presta los servicios a su cargo, con la colaboración de particulares, a quienes corresponde ejecutar, en nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por ello que, más allá del principio de autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la prórroga encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. La Sentencia C-713/09 señala: *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y, por ende, supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."* Por lo anterior, el GRUPO ROMERO S.A.S., interventor del contrato de obra No. 623-2024, bajo el contrato No. 690-2024-CINT (119266), ha participado en diferentes mesas de seguimiento con el fin de buscar alternativas para reiniciar tanto la ejecución del contrato de obra como el de interventoría, por ello, el día 17 de julio de 2025, , radicó el oficio "FDLT-281-2025-021", con número de radicado 20255610060692 mediante el cual recomendó de manera autónoma y en virtud de su conocimiento técnico la ampliación a la suspensión, por ello, las partes acordamos suscribir la presente Acta de ampliación No. 3 a la suspensión No. 1 a la ejecución del Contrato de interventoría No 690 2024 CINT (119266), que se regirá por las siguientes: cláusulas: **CLAÚSULA PRIMERA:** Suscribir el Acta de Ampliación No. 3 de la suspensión No. 1 a la ejecución del Contrato de interventoría No 690 2024 CINT (119266), hasta el 21 de noviembre de 2025, teniendo como fecha de reinicio el 22 de noviembre de 2025 y nueva fecha de terminación el día cuatro (04) de abril de 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Las demás condiciones y obligaciones del contrato se mantienen vigentes, sin modificación alguna. **CLÁUSULA TERCERA:** La presente ampliación de suspensión al Contrato de interventoría No 690 2024 CINT (119266) se entenderá suscrito y perfeccionado con la aceptación de las partes en la plataforma SECOP II. **CLAUSULA CUARTA:** El contratista entiende la totalidad de las estipulaciones consignadas en el presente documento motivo por el cual no podrá alegar desmejoras y/o desequilibrio económico con la presente modificación contractual.

Proyectó: Jorge Alexander Rivas –Contratista – Contrato 037 – 2025

Revisó: Ivan Pachon Barreto/ Contratista – Contrato 324 -2025